

Bogotá D.C 04 de septiembre de 2015

Señores:

FONDO ROTATORIO

Registraduría Nacional Del Estado Civil

COMITÉ TÉCNICO – GRUPO MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN

Ciudad

11-09-06 PM 10:51:38 935
GRUPO COMPRA
Recibido
8/9/15

Referencia: INVITACION PÚBLICA No 009 DE 2015 – FRRN

Asunto: Recurso de reposición Informe de Evaluación y Acta declaratoria desierta a 03 Septiembre 2015

Cordial saludo,

A través de la presente queremos interponer recurso y apelar la decisión tomada por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (COMITÉ TECNICO – DIRECCION ADMINISTRATIVA – GRUPO DE COMPRAS)**, frente a los hechos comunicados del 03 Septiembre de 2015, toda vez que aportando la documentación para ser habilitados nuestra propuesta fue rechazada argumentando la **NO VALIDEZ** de la experiencia adjuntada de Rojas y Abogados S.A.S.

Según lo publicado por la Doctora **DIANA MARGARITA ZULETA** Directora General de Colombia Compra Eficiente y en base a lo estipulado en los numerales **B. Subsanabilidad de requisitos e informe de evaluación la parte Donde Indica que el proponente puede subsanar e cualquier momento antes de la adjudicación o de la subasta** procedemos a presentar esta certificación expedida por ingeniero YIHAN FAHIR BERMUDEZ que reemplazaría la certificación expedida por Rojas y Abogados S.A.S. al Ingeniero John Fredy Moreno solicitando entonces se le habilite a nuestra propuesta toda vez que ya estamos cumpliendo con lo exigido en el pliego de condiciones y en tiempo antes de la adjudicación según lo señalado en las reglas de subsanación:

Para ello Es preciso observar que la Gobernación de Cauca en el pliego de condiciones determino:

2

(...) 2.1 NORMATIVIDAD Y ACTOS APLICABLES

- *Hacen parte del presente proceso de selección, entre otros, las normas y actos que se relacionan a continuación.*
- *Aviso de convocatoria.*
- *El acto por la cual se ordena la apertura del presente proceso de selección, emanada de la dependencia solicitante.*
- *Requerimientos Técnicos.*
- *Estudios y documentos previos.*
- *Pliegos de Condiciones.*
- *Ley 80 de 1993 – Estatuto de Contratación y sus decretos reglamentarios, las normas comerciales y civiles vigentes que rijan las materias que aquella o estos no regulen particularmente.*
- *Ley 190 de 1995: " Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el objeto de erradicar la corrupción administrativa"*
- *Ley 361 de 1997 "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones"*
- *Ley 716 de 2001. - Por la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público y se dictan otras disposiciones en materia tributaria.*
- *Ley 734 de 2002. - Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.*
- *Ley 789 de 2002. - Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo del Trabajo.*
- *Ley 816 de 2003. - Por medio de la cual se apoya la Industria Nacional a través de la Contratación Pública.*
- *Ley 828 de 2003. - Por la cual se expiden normas para el control de la evasión del Sistema de Seguridad Social.*
- *Ley 850 de 2003. - Por la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas.*
- ***Ley 1150 del 16 de julio de 2007, "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos".***
- ***Decreto 1510 de 2013 –Por el cual se reglamenta el Estatuto General de Contratación.***
- *Decreto 791 de 2014*

Así mismo en los Estudios previos la Gobernación del Cauca estimo:

(...) 2.6 REGLAS DE SUBSANABILIDAD

En caso de identificar inconsistencias o errores en los documentos con los cuales los proponentes acrediten el cumplimiento de los requisitos habilitantes, la Entidad Estatal debe solicitarles aclarar, completar o corregir dichos documentos en un plazo razonable y adecuado. Esta solicitud debe hacerse en igualdad de condiciones para todos los proponentes. Es importante tener en cuenta que la aclaración, complementación o corrección debe hacerse antes de la fecha prevista en el Cronograma para la adjudicación.

La Entidad Estatal debe evaluar las ofertas de los proponentes que hayan acreditado que cumplen con los requisitos habilitantes. En consecuencia, la Entidad Estatal debe rechazar las ofertas de quienes no aclaren, completen o corrijan la información para acreditar los requisitos habilitantes en el plazo establecido para el efecto.

No hay lugar a aclarar, completar o corregir la información para acreditar los requisitos habilitantes cuando: (i) el proponente pretenda demostrar circunstancias ocurridas con posterioridad a la fecha de presentación de las ofertas; (ii) el proponente pretenda sanear su falta de capacidad en el momento de la presentación de la oferta; y (iii) cuando la aclaración, complemento o corrección no se refiera directamente al proponente y busque mejorar la oferta.

Las Entidades Estatales no pueden señalar en los pliegos de condiciones cuáles documentos o el tipo de información que son subsanables.

Por otra parte, en el párrafo primero del artículo quinto de la Ley 1150 (la cual es acogida por esta Entidad como Normatividad y actos aplicables) , se establece: "...**La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas** no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización..."

De acuerdo con los anteriores fundamentos jurídicos, se establece que la escogencia de los futuros contratistas, se adelantará a través de la modalidad de contratación mínima cuantía, a que se refiere el artículo segundo, **numeral primero de la Ley 1150 de 2007.**

En consecuencia, el marco normativo que debe regir el presente proceso de selección está conformado por la **Constitución Política, la Ley 1150 de 2007, y el Decreto No 1510 del 17 de Julio de 2013, -Por el cual se reglamenta el " Sistema de Compras y Contratación Pública", el cual es expedido por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente,** entidad creada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 4170 de 2011, como un organismo técnico especializado que se encargue de impulsar políticas, normas y unificar procesos en materia de compras y contratación pública.

(Nota: negrita y subrayado fuera del texto)

(Nota: negrita y subrayado fuera del texto)

De manera respetuosa nos permitimos aportar nuevamente una nueva certificación y los documentos que los soportan, esto con el fin de que los mismos sean evaluados para el **requisito habilitante del numeral experiencia mínima requerido por la Entidad en el pliego de condiciones**. Lo anterior En concordancia con el marco legal vigente de subsanabilidad en especial lo establecido mediante Sentencia del Consejo de Estado exp. 25.804 del 26 de febrero de 2014, Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO y las regulaciones de Colombia Compra eficiente, que rezan:

(...) De esta manera, cabe advertirle a la administración que la posibilidad de aclarar y corregir la oferta no es un derecho que tiene la entidad, sino un derecho que tiene el contratista; así que para aquéllas se trata de un deber, de una obligación, para que los oferentes logren participar con efectividad en los procesos de selección, para bien del interés general. Por tanto, si las entidades no conceden a los proponentes la oportunidad de corregir la oferta incompleta o que no se comprende –sólo en aquellos aspectos susceptibles de corregirse- violan el derecho del oferente a hacerlo, e incumplirán la obligación que les asigna la ley.

*En adelante, el criterio de diferenciación entre los requisitos subsanables y no subsanables de una oferta incompleta dejó de ser, en abstracto, "aquello que sea o no necesario para la comparación de las ofertas"; y pasó a ser todavía parte de eso, pero bajo un entendimiento más concreto, menos abstracto o indeterminado: ahora son subsanables "... **todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje**", los que "... **podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación.**"*

*Finalmente, el anterior decreto fue derogado por el Decreto reglamentario 1510 de 2013, que a diferencia de los anteriores no reprodujo la norma que se viene citando. Esto significa que en adelante las entidades y los oferentes aplican directamente la regla que contempla el art. 5, parágrafo, de la Ley 1150, **de manera que lo subsanable o insubsanable se define a partir de una pregunta, que se le formula a cada requisito omitido o cumplido imperfectamente: ¿el defecto asigna puntaje al oferente? Si lo hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable; en el último evento la entidad le solicitará al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser evaluada, y no importa si se refiere a no a problemas de capacidad o a requisitos cumplidos antes o después de presentadas las ofertas, con la condición de que cuando le pidan la acreditación la satisfaga suficientemente.***

En la sentencia del 14 de abril de 2010, la Sección Tercera –exp. 36.054- expresó sobre la evaluación de las ofertas y los requisitos subsanables, en el mismo sentido que se comenta, que: "La ley señala principalmente como requisitos habilitantes la capacidad jurídica, la capacidad financiera, la experiencia y **las condiciones de organización. Estos factores no se pueden evaluar con puntos, sino con el criterio admisión/rechazo.** Estas exigencias, vienen a constituir así, mínimos que cualquier sujeto interesado en ser proponente debe cumplir¹.

"A la lógica anterior obedece el contenido del párrafo 1º del artículo 5 de la ley 1150 de 2007, el cual dispone que "la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, **no necesarios para la comparación de las propuestas** no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos". Por consiguiente, se trata de defectos subsanables, porque al no afectar su falencia la asignación de puntajes, "ellos pueden ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación."

Para bien del principio de legalidad, del derecho a acceder a los contratos estatales, del derecho a participar en las contrataciones públicas, y de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la gestión administrativa, **desaparecieron los dos criterios de insubsanabilidad que crearon los primeros tres decretos reglamentarios; en adelante regirá uno solo, el legal -como siempre debió ser-: defecto subsanable es el que no asigne puntaje al oferente, y es corregible dentro del plazo que la entidad estatal le otorgue al oferente para enmendar el defecto observado durante la evaluación de las ofertas –usualmente indicado en los pliegos de condiciones-, sin exceder del día de la adjudicación**

¹ *Ibíd.*

De igual manera en el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación publicado por Colombia Compra eficiente el 23 de Diciembre de 2013 y actualizado el 01 de Septiembre de 2014 reza:

(...) Los requisitos habilitantes son la aptitud del proponente para participar en un Proceso de Contratación como oferente y están referidos a su capacidad jurídica, financiera, organizacional y su experiencia. El propósito de los requisitos habilitantes es establecer unas condiciones mínimas para los proponentes de tal manera que la Entidad Estatal sólo evalúe las ofertas de aquellos que están en condiciones de cumplir con el objeto del Proceso de Contratación. (Versión M-DVRHPC-04 reemplaza la versión M-DVRHPC-03).

A. *¿Qué son y para qué sirven los requisitos habilitantes en el Proceso de Contratación?*

Los requisitos habilitantes miden la aptitud del proponente para participar en un Proceso de Contratación como oferente y están referidos a su capacidad jurídica, financiera, organizacional y su experiencia 1 (Numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.)

El propósito de los requisitos habilitantes es establecer unas condiciones mínimas para los proponentes de tal manera que la Entidad Estatal sólo evalúe las ofertas de aquellos que están en condiciones de cumplir con el objeto del Proceso de Contratación.

El proponente es quien debe presentar los documentos para acreditar los requisitos habilitantes en un Proceso de Contratación. Los requisitos habilitantes siempre se refieren a las condiciones de un oferente y nunca de la oferta.

La Entidad Estatal debe verificar si los oferentes cumplen o no los requisitos habilitantes. El cumplimiento de **los requisitos habilitantes en un Proceso de Contratación no otorga puntaje alguno**, excepto en el caso de la experiencia de los consultores² (Numeral 4 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007)

En el mismo sentido la **Circular Externa No. 13 de 13 de junio de 2014** emitida por Colombia Compra Eficiente reza:

B. Subsanabilidad de requisitos e informe de evaluación

Si en un Proceso de Contratación hay oferentes que no acreditaron con la presentación de la oferta requisitos que no afectan la asignación de puntaje, la Entidad Estatal en el informe de evaluación debe indicarlo y advertir que la oferta correspondiente no será evaluada hasta que el **oferente acredite tales requisitos**. El oferente puede subsanar tales requisitos en cualquier momento antes de la adjudicación o de la subasta.

Si el oferente subsana y acredita tales requisitos oportunamente, la Entidad Estatal debe actualizar el informe de evaluación y publicarlo en el SECOP incluyendo en la evaluación la oferta objeto de subsanación⁵

. Las Entidades Estatales también deben dar a conocer el nuevo informe de evaluación en la audiencia de adjudicación si hay lugar a esta audiencia, y pueden recibir las observaciones pertinentes hasta la adjudicación.

Con base en el principio de economía y el objetivo de eficiencia del sistema de compras y contratación pública, la Entidad Estatal debe decidir si es necesario otorgar un término para la presentación de observaciones sobre el nuevo de informe de evaluación

5 La publicación procede en el término de que trata el artículo 19 del Decreto 1510 de 2013

Referencia Normativa

Artículos 5, 6 y 7 de la Ley 1150 de 2007

Artículos 824, 845 y 846 del Código de Comercio

Numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y Numeral 4, artículo 59; numeral 3, artículo 41; numeral 2, artículo 67 y numeral 5, artículo 85 del Decreto 1510 de 2013

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, 26 de febrero de 2014, radicación 13001-23-31-000-1999-00113-01 (25.804).

Por lo ya expuesto en los puntos anteriores solicitamos de manera respetuosa sean atendidos los documentos aclarados y aportados con el fin de que a la propuesta presentada por **INTESS GROUP S.A.S** le sea otorgada la calificación de CUMPLE en los aspectos técnicos establecidos en el pliego de condiciones y demás documentos que forman parte integral del mismo.

John Fredy Moreno M.
JOHN FREDY MORENO MORENO
INTESS GROUP S.A.S
Representante Legal

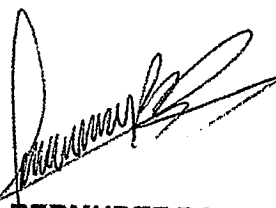
YOHAN F. BERMÚDEZ PARRA

INGENIERO CIVIL
CONSTRUCCION CONSULTORIA E INTERVENTORIA

YOHAN FAIR BERMUDEZ PARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.077.426.433 de Quibdó, en calidad de Persona Natural certifico que:

La empresa **INTESS GROUP S.A.S** identificado con Nit: 900846035-3 suscribió con nosotros el siguiente contrato: **INTERVENTORIA TECNICA CONTABLE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA A LA CONSTRUCCION DE LAS OFICINAS DEL BARRIO ALMENARA EN BOGOTA** entre sus actividades se ejecutaron: Supervisión a Preliminares, Mamposterías, Acabados, Enchapes Instalaciones Hidrosanitarias, Eléctricas, Redes de Voz Y Datos, Pisos, Muros; Carpintería Metálica; Vidrios y Pinturas; por un valor de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$15.700.500)** desde el 10 de julio de 2015 al 18 de agosto del 2014.

La obra se ejecutó y líquido a la perfección, esta certificación se expide a solicitud del interesado el día 26 de agosto del año 2015.



YOHAN F. BERMUDEZ PARRA
C.C 1.077.426.433 de Quibdó
PERSONA NATURAL CONTRATANTE